



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00083/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: ARM

N.I.G: 13034 45 3 2023 0000205

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000108 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado: JOAQUIN ESPINOSA LLAMAS

Procurador D./D^a: ANA MARIA DEL PRADO PEREZ AYUSO

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL, ZURICH INSURANCE PLC
SUCURSAL EN ESPAÑA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./D^a , MANUEL PEDRO SANCHEZ PALACIO

SENTENCIA

En Ciudad Real, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de los de Ciudad Real, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado registrados con el número 108/2023. Se han incoado en virtud de recurso interpuesto por don

, representado por la procuradora de los Tribunales doña Ana María Pérez Ayuso y asistido por el letrado don Joaquín Espinosa Llamas. Ha sido demandado el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y defendido por los letrados de los servicios jurídicos de dicho Ayuntamiento. Ha intervenido la entidad aseguradora ZURICH INSURANCE PLC



SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por el procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez Palacio y asistida por el letrado don Juan Antonio García Palomares. El litigio versa sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y se ha sustanciado por el trámite del procedimiento abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LRJCA). SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 20-3-23 la representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra el <<Decreto 2023/920 de fecha 16 de febrero de 2023, dictado por el Excmo. Ayto. de Ciudad Real, dictado en el expediente: Aytocr2023/4903, por el que se desestima la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial formulada frente a dicho organismo>>. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, la actora terminó suplicando al Juzgado que dicte sentencia por la que <<se declare la Responsabilidad Patrimonial de la Administración demandada derivada de la relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio público y el daño causado a mi representado, con el derecho de éste a percibir la cantidad de SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (6.793,96 €), condenando a la Administración demandada al pago de la expresada suma



incrementada con el interés legal y pago de las costas causadas>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso mediante Decreto del Sr. LAJ de 13-12-23 y sustanciado por los trámites del procedimiento abreviado, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y se la requirió para que emplazara a los posibles interesados. No habiendo instado ninguna de las partes la celebración de vista, se ordenó seguir la tramitación de la causa por escrito.

TERCERO.- El 15-1-24 la entidad aseguradora Zurich presentó escrito de contestación y el 29-1-24 lo hizo el Ayuntamiento, ambos en el sentido de oponerse a las pretensiones del actor.

CUARTO.- Siendo la prueba únicamente documental y habiéndose recibido los escritos de conclusiones, finalmente quedaron las actuaciones concluidas para dictar Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de la controversia.



La parte actora, con impugnación de la resolución administrativa arriba indicada, solicita el dictado de una Sentencia por la que se reconozca su derecho a la indemnización por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la caída que sufrió sobre las 13,30 horas aproximadamente del día 19 de agosto de 2021 cuando cruzaba el paso de cebra situado en C/Severo Ochoa con C/Castillejos, junto al establecimiento Mercadona, en la localidad de Ciudad Real, en el importe indicado en su demanda.

Tanto el Ayuntamiento como su aseguradora solicitan la desestimación del recurso. *Grosso modo* consideran que no queda acreditada de ninguna manera la realidad ni la causa de la caída, y subsidiariamente impugnan el *quantum* indemnizatorio por las lesiones.

SEGUNDO.- Legislación y jurisprudencia aplicable.

El art. 106.2 CE establece que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Por su parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 32, reconoce expresamente el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración Pública correspondiente por toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor o daños que el particular tenga el deber de soportar, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.



El principio de responsabilidad patrimonial, pilar del Derecho Administrativo y manifestación del principio general de que cada uno debe responder de sus propios actos, comporta la reparación e indemnización integral de los daños y perjuicios producidos. Para ello se requiere, como constantemente ha señalado el Tribunal Supremo -por todas, sentencias de 26 de mayo de 1984, 3 de octubre de 2000, 18 de julio de 2002, 14 de octubre y 9 de noviembre de 2004, 4 de febrero y 9 de mayo de 2005 y 21 de noviembre de 2007-, desde luego, la existencia del daño, económicamente evaluable e individualizado; pero también el nexo causal, esto es, que ese daño fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, que el particular no tenga el deber jurídico de soportar el daño y que no concurriera fuerza mayor.

En consecuencia, puede concluirse que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en nuestro sistema queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata exclusiva de causa a efecto.

c) Ausencia de fuerza mayor.



Uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial de la Administración es, por tanto, la acreditación de la relación de causalidad entre el hecho imputable a la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido. Debe añadirse que esta clase de responsabilidad ha sido reconocida por la jurisprudencia como de carácter objetiva, de manera que basta demostrar la efectividad del daño y el nexo de causalidad con la actividad de la Administración, con independencia de todo juicio de intencionalidad.

Evidentemente, todos y cada uno de los requisitos anteriores deben ser acreditados por el recurrente conforme el artículo 217 de la LEC. Corresponde a la parte demandante que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y, en particular, que las consecuencias dañosas derivan del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público. Para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la entidad suficiente de los desperfectos en las baldosas/adoquines de la plaza como causa de los daños por los que reclama.

Con carácter previo a resolver la controversia, debe recordarse que el art. 25.2 b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el art. 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, imponen la obligación de conservación de las vías y calles del casco urbano, a la Administración Municipal.

Así, dispone el citado artículo 25.2 LBRL:

<<El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad>>.

Y el artículo 3. 1 del Reglamento reza que *<<son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local>>.*

Por su parte, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, prevé que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

TERCERO.- Valoración de la prueba sobre la realidad de la caída en el lugar indicado en la demanda.



Conviene empezar diciendo que no se discute la titularidad de la calle donde se indica que se produjo la caída, de manera que es responsabilidad del Ayuntamiento de Ciudad Real su mantenimiento.

En relación a la forma como acontecieron los hechos, tanto el Ayuntamiento demandado como la compañía aseguradora vienen a sostener, en consonancia con la resolución administrativa impugnada, que no existe una mínima prueba objetiva de la realidad del siniestro.

Debe recordarse que en materia de responsabilidad patrimonial y especialmente en caídas, el siniestro no tiene por qué ser presenciado en su totalidad por terceros para poderlo tener por acreditado, siempre que quede constancia de la forma de acontecer a través de una relación lógica y encadenada de hechos que permitan deducir la producción del hecho lesivo. Así lo ha entendido la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Baleares en su Sentencia número 847, de fecha 17 de diciembre de 2013 (rec. núm. 202/2013):

<<Dicho ello, la Sala concuerda la conclusión a la que llega la Juzgadora en la valoración de la prueba realizada, a través de la testifical y documental practicadas durante el juicio. En efecto, el argumento de la tesis de la parte apelante de que no ha quedado acreditado que la causa de la caída fuera el tropiezo con un firme en mal estado y que el Sr. Rodrigo se cayera en ese concreto lugar, porque no hubo testigo alguno que presenciara la caída, no significa que la parte actora no haya probado los puntos básicos del que es necesario partir, para poder inferir la existencia de esa responsabilidad patrimonial que postula, cuales son, el hecho de la caída y que el firme de la Plaça Nova estaba en muy mal

estado. El hecho secuencial ocurrido, no tiene por qué ser presenciado en su integridad o totalidad por terceros, para poder extraer las consecuencias de responsabilidad que se pretenden derivadas de esos hechos. Lo que es necesario es que exista una relación lógica y encadenada de unos hechos que permitan inferir la veracidad y autenticidad de la producción de un hecho lesivo, generador de esa responsabilidad patrimonial. Admitir la tesis de la apelante dejaría impunes todos aquellos hechos que no hubieren sido presenciados por terceros en su totalidad, y ello resulta un total despropósito. Con la acreditación que es exigible a la parte actora, la prueba del hecho de la caída y el mal estado del firme del suelo, la carga probatoria de que la víctima no cayó en el lugar donde indica la víctima o que cayera por causa ajena al mal estado del firme del suelo, al fin, es carga probatoria que incumbe a la demandada, que no a la recurrente, porque existe desplazamiento de la carga de la prueba sobre estos extremos. Así pues, a la hora de valorar si se ha probado el hecho determinante del que nace la responsabilidad de la Administración, han de valorarse aquellas circunstancias concurrentes que sí quedan probadas en el juicio, y de las que puede inferirse la totalidad secuencial de los hechos que el reclamante explica, porque la parte probada desplaza sobre la parte adversa, la carga probatoria de aquellos que no quedan perfectamente probados en autos. Y partiendo de estas premisas, la valoración de la prueba que hace la sentencia apelada es correcta y la Sala la comparte en su integridad>>.

En el presente caso, con base en la doctrina de los Tribunales expuesta con anterioridad, se tiene por acreditada la caída a raíz de la existencia del agujero en el paso de

peatones que aparece en las las fotografías adjuntas a la demanda. Hay que atender al parte médico de urgencias expedido pocos minutos después de la caída, en el cual, si bien no se señala dónde tuvo lugar exactamente la caída, sí se indica que fue efectivamente una caída y que la misma se produjo en la calle. También hay que atender que el mismo día de los hechos, después de acudir al hospital, el actor presentó denuncia ante la policía, recogándose en el atestado cuanto refirió el denunciante respecto a la caída. Finalmente hay que atender al contexto, y en este sentido, aunque lo ideal habría sido que el actor hubiese recabado los datos personales de la persona que supuestamente le atendió, parece razonable que, ante las consecuencias de una caída como la que aquí nos ocupa, orillara aquel aspecto para centrarse en su propia salud (esto es, que de manera prioritaria y excluyente se desplazara a un centro médico).

La prueba es, por tanto, suficiente, sin que pueda pedirse a los ciudadanos -permítasenos el ejemplo- que en sus paseos por la ciudad vayan acompañados de un Notario por si acaso tropiezan, para así obtener una prueba fehaciente de la realidad de los hechos y de su nexo causal.

CUARTO.- Valoración de la prueba sobre el nexo de causalidad entre el daño y el actuar de la Administración, y sobre la antijuridicidad del daño (en el sentido de que la administrada-actora no tenga el deber de soportarlo).

Constatada la caída, la cuestión litigiosa pasa acto seguido por analizar si existe nexo causal entre el desperfecto y los daños. Y, de ser así, si dichos daños son antijurídicos y si están debidamente acreditados y cuantificados.



Se requiere que el daño o lesión patrimonial sufrido por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata exclusiva de causa a efecto. En este punto es donde procede recordar que no todo daño consecuencia de la caída por un mal estado de las vías públicas conlleva la condena a la Administración y estimación de la reclamación. Es decir, no puede defenderse que el nexo causal entre mal estado de la vía y causación de daño se produzca de forma automática. Para que exista responsabilidad de la Administración es necesario que ésta haya incumplido su obligación de mantenimiento de la vía en la forma que le puede ser exigible. Es lo que los Tribunales han venido a denominar "estándar mínimo exigible al servicio público", dado que, en caso contrario, la Administración Pública se convertiría en lo que algunos han calificado de aseguradora universal.

Una vez aclarado que no en todos los casos debe responder la Administración, se hace necesario concretar cómo podemos determinar ese nivel de exigencia a la Administración que puede conllevar a la ruptura del nexo causal o a la concurrencia de culpas y por tanto moderación de la indemnización. Para ello, son ilustrativos los diferentes pronunciamientos de los Tribunales, dado que deberá estarse al caso concreto, teniéndose en cuenta para determinar el estándar mínimo exigible al servicio público, entre otras, las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes. Se entiende como circunstancias objetivas concurrentes, el tipo de desperfecto de la vía o el posible obstáculo existente en la misma, y como circunstancias subjetivas las que concurren en la propia persona lesionada (edad, discapacidad, etc.).



Sobre las circunstancias objetivas concurrentes en materia de caída de peatones en la vía pública es determinante el lugar donde se produce y el desperfecto del que trae causa la caída. En palabras de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Baleares, en su Sentencia núm. 603/2021 de 10 de noviembre (recurso núm. 70/2021), remitiéndose a la núm. 117/2016, de 9 de marzo: <<una misma deficiencia o irregularidad causante de caída puede determinar o no responsabilidad patrimonial municipal según el punto en que se encuentra. Mientras que la responsabilidad de la Administración municipal se diluye en zonas inidóneas para el paso de peatones (como la calzada destinada al paso de vehículos), sí adquiere relevancia en las zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos...) que deben cumplir unas condiciones de regularidad en el pavimento que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en correcto estado>>.

Por consiguiente, para determinar el estándar mínimo exigible a la Administración titular de la vía, debe estarse a las circunstancias de la propia vía y a la ubicación del desperfecto, porque es evidente que no es lo mismo que el desperfecto se halle en una acera o plaza o calle peatonal destinada al paso de peatones, que a la calzada que no está destinada al paso de viandantes sino al tráfico rodado. No obstante, incluso si el desperfecto se halla en lugares destinados al paso de peatones, sean aceras o calles o plazas peatonales, también puede tenerse en cuenta si es una zona muy transitada o de poca afluencia de gente.



En otro orden de cosas, y en lo que atañe a la antijuridicidad, dispone el art. 34 de la Ley 40/2015, que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La exigibilidad de la responsabilidad a la Administración se medirá atendiendo a las características del desperfecto en sí, unido a la valoración de la situación de riesgo creada para el peatón atendiendo al tipo de calle.

Asimismo, es cierto que a los peatones también les es exigible una cierta diligencia ambulatoria que les permita ir sorteando los desperfectos de leve riesgo que vayan encontrándose a su paso. Es el llamado riesgo ordinario de la vida, entendiéndolo por este los riesgos leves que por el mero hecho de deambular por la calle puede acontecer. Se trata de aquellos pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003 y 31 de octubre de 2006).

Pues bien, descendiendo al caso que aquí nos trae, en el atestado policial se describen las dimensiones del bache: extensión de 40 x 20 cms y profundidad de 4-5 cms. En la fotografía obrante en dichas diligencias policiales se aprecia que el bache no se halla en un lateral del paso de cebra, sino en el mismo centro del cruce habilitado para los peatones. El actor cruzó por donde tenía que hacerlo. Y aunque se trata de un agujero que excede de lo que la jurisprudencia ha venido en llamar como "pequeñas irregularidades" y el espacio era diáfano, ello no puede servir para poner en evidencia una falta de atención del viandante. Y ello por dos razones:

primera, el peatón también ha de prestar atención a los vehículos que puedan acaso atravesar la vía en ese momento; segunda, el agujero se encuentra en cierta manera mimetizado con el entorno del asfalto, pudiendo observarse en las fotografías que en general presenta desgaste.

QUINTO.- Valoración de la prueba sobre la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a la actora.

En orden a la valoración económica de las lesiones, ya se ha dicho que en tema de responsabilidad patrimonial debe quedar acreditado no sólo la efectiva realidad del daño o perjuicio, sino que este debe ser evaluable económicamente e individualizado en relación a la recurrente. Por ello, no procede hacer una fijación de indemnización a tanto alzado, sino que lo pertinente es individualizar en cada caso la indemnización por periodo de baja en atención a la edad y circunstancias laborales y profesionales de la víctima. Por consiguiente, parece más adecuado acudir analógicamente a los criterios fijados en 2019 para la baremación de indemnizaciones por accidentes de tráfico, como guía orientativa, que, si bien no es de aplicación preceptiva a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial como las que nos ocupa, se entiende idóneo acudir al mismo.

En este punto hemos de dar por reproducido el criterio seguido en la demanda, a la luz de la documentación médica adjunta a la misma (docs. 3, 4 y 5). El 19-8-21 en el Servicio de Urgencias del Hospital General Universitario de Ciudad Real se apreció en el paciente dolor en región costal derecha y codo derecho, asociado a impotencia funcional, con el diagnóstico de fractura de cabeza radial derecha no desplazada, que fue preciso corregir mediante la colocación de

cédula bronquiopalmal dorsal, obteniendo el alta hospitalaria ese mismo día. Posteriormente, fue remitido al Servicio de Rehabilitación de ese mismo Centro Hospitalario hasta que fue dado de alta por este servicio el 17 de diciembre de 2021, habiendo permanecido incapacitado para el desempeño de sus ocupaciones habituales durante el período comprendido entre la fecha de la caída (19-8-21) hasta el final del período curativo (17-9-21). El perjuicio sufrido, cuantificado por analogía conforme al Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios derivados de Accidentes de Circulación, Ley 35/2015 de 22 de septiembre, asciende a 6.793,96 € por lesiones temporales a razón de 54,79 € diarios durante el período comprendido entre el 19 de agosto de 2021 (fecha del siniestro), y el 17 de diciembre de 2021 (final del período curativo).

Con base en ello, procede acoger la indemnización que se solicita.

SEXO.- Sobre las demás cuestiones eventualmente suscitadas.

En caso de haberse suscitado otras discrepancias entre las partes, se hace innecesario su análisis, ni valorar más prueba, a la vista de las conclusiones alcanzadas en los Fundamentos de Derecho precedentes.

SÉPTIMO.- Recursos.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA]. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá



firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda, en su caso, la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

OCTAVO.- Costas.

El artículo 139.1 de la L.J.C.A., establece la imposición de costas a la parte cuyas pretensiones fuesen totalmente desestimadas. En el presente caso, siendo total la estimación de la demanda, se imponen las costas a la contraparte.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don , contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho 1º de esta sentencia. En consecuencia, se revoca dicha resolución y se reconoce al actor el derecho a percibir del Ayuntamiento la cantidad de 6.793,96 €, más el interés legal. Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.



Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose en su caso el expediente a su lugar de origen una vez firme esta resolución.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.